

CIRCULAR EXTERNA

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, ADMINISTRADORES, REVISORES FISCALES, CONTADORES DE LAS ENTIDADES EMPRESARIALES SOMETIDAS A INSPECCIÓN, VIGILANCIA O CONTROL POR PARTE DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

REFERENCIA: ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS, ESTADOS FINANCIEROS COMBINADOS Y MÉTODO DE LA PARTICIPACIÓN.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente acto administrativo se expide dentro de las facultades legales vigentes otorgadas a esta Superintendencia por el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, con el objeto de orientar e instruir a las entidades supervisadas en los aspectos técnico - contables que deben ser considerados en la preparación y presentación de estados financieros consolidados, estados financieros combinados, así como en la aplicación del método de la participación.

Son destinatarios de la presente circular externa las siguientes entidades:

- i. Las sociedades comerciales, las sucursales de sociedades extranjeras y las empresas unipersonales (denominadas en adelante como “Entidades Empresariales”), que tengan la calidad de entidad controladora.
- ii. Las entidades empresariales en calidad de subsidiarias que estén obligadas a preparar y presentar estados financieros combinados.
- iii. Todas las entidades empresariales que deban medir sus inversiones por el método de la participación.

2. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos de esta circular externa, algunos de los términos utilizados tienen los siguientes significados:

Asociada: Una entidad sobre la que el inversionista tiene influencia significativa.

Controladora: Una entidad que controla a una o más entidades.

Control Común: Cuando todas las entidades o negocios que se combinan están controlados, en última instancia, por una misma parte o partes, tanto antes como después de la combinación de negocios siempre que ese control no sea transitorio.

Control Conjunto: Es el reparto del control entre varias entidades, que existe solo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren del consentimiento unánime de las partes que comparten el control.

Control de una participada: Un inversionista controla una participada cuando está expuesto, o tiene derecho, a recibir rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada y tiene la capacidad de influir en la determinación de esos rendimientos a través de su poder sobre la participada.

Entidad: Incluye tanto a empresarios individuales como a formas asociativas, sociedades legalmente constituidas, fideicomisos y entidades gubernamentales.

Entidad de Inversión: Una Entidad que:

- a) Obtiene fondos de uno o más inversionistas con el propósito de prestar a dichos inversionistas servicios de gestión de inversiones;
- b) Se compromete con sus inversionistas a que su propósito de negocio sea únicamente la inversión de fondos para obtener rendimientos por la apreciación del capital, ingresos de inversiones, o ambos; y
- c) Mide y evalúa el rendimiento de prácticamente todas sus inversiones sobre la base del valor razonable.

Estados Financieros Combinados: Único conjunto de estados financieros de dos o más entidades bajo control común.

Estados Financieros Consolidados: Los estados financieros de un grupo en el que los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos y flujos de efectivo de la controladora y sus subsidiarias se presentan como si se tratasen de una sola entidad económica.

Estados Financieros Extraordinarios: Son estados financieros extraordinarios, los que se preparan durante el transcurso de un período como base para realizar ciertas actividades, entre otros, los que deben elaborarse con ocasión de las decisiones de transformación, fusión o escisión.

Estados Financieros Individuales: Se consideran estados financieros individuales, aquellos presentados por una entidad que no tiene inversiones en las cuales tenga la condición de asociada, negocio conjunto o controladora.

Estados Financieros Separados: Estados financieros presentados por una entidad en los que dicha entidad puede optar por contabilizar sus inversiones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos, bien al costo, de acuerdo con la NIIF 9 - Instrumentos financieros, o utilizando el método de la participación de acuerdo con la NIC 28 - Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos.

Grupo: Una controladora y todas sus subsidiarias.

Influencia Significativa: Poder de influir en las decisiones de política financiera y de operación de la participada, sin llegar a tener el control ni el control conjunto de ésta.

Moneda Funcional: Moneda del entorno económico principal en el que opera la entidad.

Negocio Conjunto: Un convenio o contrato mediante el cual las partes que tienen control conjunto de una entidad tienen derechos a los activos netos de esta.

Subsidiaria: Una entidad que está controlada por otra entidad.

3. ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

3.1 Normas legales aplicables

El artículo 35 de la Ley 222 de 1995, demanda que la matriz o controlante, además de preparar y presentar estados financieros de propósito general individuales (hoy separados), debe preparar y difundir estados financieros de propósito general consolidados.

El Decreto 2420 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información y sus decretos modificatorios, compila las normas de carácter reglamentario expedidas en desarrollo de la Ley 1314 de 2009.

La NIIF 10 - Estados financieros Consolidados y la Sección 9 - Estados Financieros Consolidados y Separados, compiladas en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios, establecen los principios para la preparación y presentación de Estados Financieros Consolidados y Estados Financieros Combinados, cuando una Entidad controle a una o más entidades.

La NIIF 12 - Información por revelar sobre participaciones en otras entidades y la Sección 33 - Información por revelar sobre partes relacionadas, compiladas en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios, requieren que una Entidad revele información que les permita a los usuarios de los estados financieros evaluar la naturaleza de sus participaciones en otras entidades y los riesgos relacionados con éstos y los efectos de estas participaciones en su situación financiera, rendimiento financiero y flujos de efectivo.

Las entidades controladoras colombianas con subsidiarias domiciliadas en el extranjero, tienen la obligación de preparar y presentar Estados Financieros Consolidados, de acuerdo con el numeral 10 de la Circular Básica Jurídica No. 100-000001 de 2017, emitida por esta Superintendencia.

3.2. Presunciones de control

3.2.1 Elementos de control para entidades clasificadas en el grupo 1

Se considera que una Entidad es Controladora, si cumple con los tres elementos expuestos en la NIIF 10¹ según se enuncia a continuación:

- a) Poder sobre la participada;
- b) Exposición, o derecho, a rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada, y
- c) Capacidad de utilizar su poder sobre la participada para influir en el importe de los rendimientos del inversionista.

3.2.1.1 Poder

Para determinar si un inversionista tiene poder sobre la participada, se tendrán en cuenta las actividades relevantes, la forma en que se toman las decisiones sobre dichas actividades relevantes y los derechos que tiene el inversionista y las otras partes en relación con la participada.

3.2.1.2 Rendimientos

Los rendimientos no solo se limitan a rendimientos financieros, como por ejemplo dividendos, sino que su concepto es mucho más amplio e incluye la reducción de costos, sinergias, etc. Los rendimientos que obtenga un inversionista podrían tener el potencial de ser positivos, negativos o ambos.

3.2.1.3 Vinculación entre poder y rendimientos

Un inversionista controla una participada si el inversionista no solamente tiene poder

¹ Apéndice B- Guía de aplicación NIIF 10 compilada en el Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios.

sobre la participada sino que también tiene la capacidad de utilizar su poder para influir en los rendimientos del inversionista como consecuencia de su implicación en la participada.

3.2.2 Elementos de control para entidades clasificadas en el grupo 2

La Sección 9 - Estados Financieros Consolidados y Separados, define las siguientes condiciones como presunciones de control:

1. Cuando la Entidad Controladora tenga directa o indirectamente, a través de subsidiarias, más de la mitad del poder de voto de una Entidad. Esta presunción se puede desvirtuar en circunstancias excepcionales, siempre que se demuestre claramente que esta titularidad no constituye control.
2. También existirá control si la Entidad Controladora tiene:
 - a) Poder sobre más de la mitad de los derechos de voto, en virtud de un acuerdo con otros inversionistas;
 - b) Poder para dirigir las políticas financieras y de operación de la Entidad, según una disposición legal o estatutaria o un acuerdo;
 - c) Poder para nombrar o revocar a la mayoría de los miembros de la junta directiva, consejo de administración u órgano de administración equivalente, siempre que la Entidad esté controlada por éste, o
 - d) Poder para emitir la mayoría de los votos en las reuniones de la junta directiva, consejo de administración u órgano de administración equivalente, siempre que la Entidad esté controlada por éste.

Al establecer los elementos de control en el caso de los patrimonios autónomos, los hechos económicos derivados de éstos se medirán, reconocerán y presentarán en los estados financieros consolidados, separados o individuales, tanto para el grupo 1 como para el grupo 2, según la naturaleza de las operaciones y de los activos y pasivos que constituyen dicho patrimonio autónomo. De tal manera que, si una entidad ejecuta las operaciones propias de su actividad y constituye un patrimonio autónomo para el manejo de los recursos financieros que se utilizarán en dicha ejecución, no lo presentará como una inversión, sino que incorporará los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos que le correspondan de conformidad con las normas aplicables para tal efecto.

En aquellos casos en que el desarrollo del objeto del patrimonio autónomo sea parte integral de las operaciones de la sociedad fideicomitente, tal circunstancia deberá reflejarse por ésta. A manera de ejemplo puede mencionarse la construcción de edificios residenciales a través de fideicomisos. En efecto, esta actividad es desarrollada finalmente por las sociedades constructoras que a su vez son los mismos fideicomitentes. En este caso, todos los riesgos relacionados con la actividad de construcción se mantendrán en cabeza de los fideicomitentes y no de la fiduciaria.

3.3. Fecha de corte

El artículo 34 de la Ley 222 de 1995 establece que, al menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades harán cierre de sus cuentas y deben preparar y difundir estados financieros de propósito general.

El artículo 35, Ibídem, establece que aquellas entidades que ostentan la calidad de matriz o controlante deberán preparar y presentar estados financieros de propósito general consolidados, que se someterán para su aprobación o improbación al órgano competente.

Por lo tanto, al menos una vez al año y al cierre del ejercicio, esto es a 31 de diciembre, la Entidad Controladora evaluará las presunciones de control sobre sus subsidiarias y

consolidará dichos estados financieros como si fueran los de un solo ente económico.

No obstante, si la Entidad Controladora tiene dos o más periodos estatutarios para el cierre de sus estados financieros, deberá preparar y difundir al cierre de cada periodo, además de los Estados Financieros Separados de propósito general, un juego completo de Estados Financieros Consolidados, acompañados del dictamen del revisor fiscal, si lo hubiere, así como la certificación y las notas a los mismos.

El cierre del periodo de los Estados Financieros Consolidados corresponde al cierre del periodo de la Entidad Controladora. Por lo tanto, los estados financieros de la Entidad Controladora y de sus subsidiarias, utilizados para la elaboración de los Estados Financieros Consolidados, deberán estar referidos al mismo periodo de cierre.

Cuando los periodos de cierre sobre los que informan la Entidad Controladora y sus subsidiarias sean diferentes, estas últimas elaborarán información financiera adicional cortada a la misma fecha que los estados financieros de la Entidad Controladora, para los efectos de la consolidación. Lo anterior implica que en estos casos, las subsidiarias tendrán que generar información financiera de propósito especial, en particular, información financiera extracontable para efectos de consolidación, con el fin de satisfacer las necesidades específicas de su Entidad Controladora.

Si fuera impracticable para las subsidiarias generar información adicional por causas plenamente justificadas, la Entidad Controladora consolidará la información financiera de la Subsidiaria con los estados financieros de fin de ejercicio más recientes de ésta, ajustados por los efectos de transacciones significativas o sucesos que tengan lugar entre la fecha de esos Estados Financieros Separados o Individuales y la fecha de los Estados Financieros Consolidados.

La diferencia entre la fecha de los estados financieros de la Subsidiaria y la de los Estados Financieros Consolidados no será mayor a tres meses. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Apéndice B de la NIIF 10.

3.4 Políticas contables uniformes

De acuerdo con la NIIF 10 y la Sección 9, la Entidad Controladora, elaborará Estados Financieros Consolidados, para cuyo efecto utilizará políticas contables uniformes para transacciones similares y para sucesos y condiciones que se hayan producido en circunstancias parecidas.

Si cualquiera de las subsidiarias utiliza políticas contables diferentes de las adoptadas por la Entidad Controladora en los Estados Financieros Consolidados, será necesario realizar los ajustes adecuados en los estados financieros de las subsidiarias. Por lo tanto, las entidades obligadas a preparar Estados Financieros Consolidados deberán velar por la homogenización de las políticas contables de las entidades involucradas.

En el evento de que exista una Entidad Controladora en Colombia y entidades domiciliadas en el extranjero como subsidiarias y exista diferencia en sus monedas funcionales, se aplicará el procedimiento de conversión de estados financieros establecido por la NIC 21 - Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera.

3.5 Proceso de consolidación

La NIIF 10 y la Sección 9, relativas a los grupos 1 y 2, respectivamente, señalan los siguientes pasos para realizar el proceso de consolidación:

- a) Combinar los estados financieros de la Entidad Controladora y sus subsidiarias, línea por línea, en las partidas similares de activos, pasivos, patrimonio ingresos y gastos.
- b) Eliminar el efecto correspondiente a la aplicación del método de la participación en las subsidiarias, tanto en los resultados como en la inversión.
- c) Eliminar el importe en libros restante de la inversión de la Entidad Controladora y la parte correspondiente del patrimonio en cada una de las subsidiarias.
- d) Eliminar activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos y flujos de efectivo relacionados con negocios entre las Entidades del Grupo.
- e) Reconocer en el estado financiero consolidado las participaciones no controladoras y presentarlas como se indica en el numeral 3.6.
- f) Realizar los ajustes relacionados con diferencias temporarias surgidas en el proceso de consolidación y que puedan generar impuestos diferidos activos o pasivos.

3.6 Participaciones no controladoras

Las participaciones no controladoras corresponden al patrimonio de la Subsidiaria que no es atribuible, directa o indirectamente, a los propietarios de la Entidad Controladora.

Conforme a lo previsto en el apéndice B de la NIIF 10 y la Sección 9, las entidades controladoras presentarán las participaciones no controladoras, de la siguiente manera:

- a) En el estado de situación financiera consolidado, la participación no controladora se presentará dentro del patrimonio, por separado del patrimonio de los propietarios de la Entidad Controladora. En el patrimonio se presentarán dos totales: uno denominado patrimonio atribuible a propietarios de la controladora y otro denominado patrimonio total.
- b) En el estado de cambios en el patrimonio, la participación no controladora se presentará como un componente independiente, de forma diferenciada de los componentes del patrimonio atribuibles a la Entidad Controladora.
- c) En el estado de resultados y otro resultado integral consolidado, las Entidades Controladoras presentarán los resultados del periodo y el resultado integral atribuible a las participaciones no controladoras, diferenciándolos de los resultados del periodo y del resultado integral atribuible a los propietarios de la Controladora.

3.7 Pérdida de control

Cuando una entidad controladora pierda el control de una subsidiaria, se dejará de consolidar y se dará de baja en cuentas (activos y pasivos de la(s) subsidiaria(s)).

En caso de conservar algún porcentaje de dicha inversión, ésta se reconocerá por su valor razonable en la fecha en la que se pierde el control. Dicho valor corresponderá al costo de una inversión en una Asociada o Negocio Conjunto o al valor razonable de un activo financiero.

Los importes anteriormente reconocidos en el otro resultado integral, relacionados con la Subsidiaria, serán objeto de reclasificación a resultados del periodo o a ganancias acumuladas, según sea el caso. También se reconocerá la contraprestación recibida al valor razonable, de manera que se reflejen en resultados las ganancias o pérdidas obtenidas de la pérdida de control.

3.8 Información por revelar

Las entidades controladoras que preparan y presentan Estados Financieros Consolidados, realizarán las revelaciones de acuerdo a lo requerido por la NIIF 12 -

Información por revelar sobre participaciones en otras Entidades y la Sección 9 - Estados Financieros Consolidados y Separados, compiladas en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios.

3.9 Exenciones y excepciones de consolidación

3.9.1 Exenciones

3.9.1.1 Exenciones para entidades clasificadas en el grupo 1

De conformidad con la NIIF 10, una Entidad Controladora no requiere preparar y presentar Estados Financieros Consolidados, si cumple con todas las condiciones siguientes:

- a) Es una Subsidiaria total o parcialmente participada por otra Entidad y todos sus propietarios, incluyendo los titulares de acciones sin derecho a voto, han sido informados de que la Entidad no presentará Estados Financieros Consolidados siempre que no se hubieren manifestado objeciones al respecto;
- b) Sus instrumentos de deuda o de patrimonio no se negocian en un mercado público (ya sea una bolsa de valores nacional o extranjera o un mercado no organizado, incluyendo mercados locales o regionales);
- c) No registra, ni está en proceso de hacerlo, sus estados financieros en una comisión de valores u otra organización reguladora, con el propósito de emitir algún tipo de instrumentos en un mercado público, y
- d) Su Controladora final, o alguna de las subsidiarias total o parcialmente participada por ésta, elabora Estados Financieros Consolidados, que se encuentren disponibles para uso público, siempre que cumplan con las NIIF, y en los cuales las subsidiarias se consoliden o midan a valor razonable, con cambios en resultados de acuerdo con dichas normas.

3.9.1.2 Exenciones para entidades clasificadas en grupo 2

De conformidad con la Sección 9, una Entidad Controladora no requiere preparar y presentar Estados Financieros Consolidados, siempre y cuando que:

- a) Sea una Subsidiaria total o parcialmente participada por otra Entidad.
- b) Su Controladora (o cualquier subsidiaria total o parcialmente participada por ésta) elabore estados financieros de propósito general consolidados respecto de los cuales se cumplan las NIIF Plenas o las NIIF para las PYMES.

Las exenciones de consolidación previstas para las entidades clasificadas en los grupos 1 y 2, serán aplicables para las entidades que cumplan con todas las condiciones anteriormente citadas.

Cuando la Entidad Controladora última sea una persona natural o una persona jurídica extranjera que tenga una sucursal o Subsidiaria en Colombia por cuyo conducto, a su vez, se controle a una o más entidades, esta última será la encargada de efectuar la consolidación de los estados financieros del grupo en Colombia y de presentarlos a esta Superintendencia, en la forma y términos que ella lo requiera con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995.

3.9.2 Excepciones

3.9.2.1 Excepciones para las entidades clasificadas en el grupo 1

Conforme a lo señalado en la NIIF 10 - Estados Financieros Consolidados, las siguientes entidades deberán excluirse de los estados financieros de la Entidad Controladora:

- a) Aquellas entidades que administren los planes de beneficios post-empleo u otros planes de beneficios a largo plazo para los empleados a los que se les aplica la NIC 19 - Beneficios a los empleados.
- b) Si la Entidad Controladora es una Entidad de Inversión, ésta no consolidará a sus subsidiarias. En su lugar, una Entidad de Inversión medirá una inversión en una Subsidiaria al valor razonable con cambios en resultados, de acuerdo a la NIIF 9.

3.9.2.2 Excepciones para las entidades clasificadas en el grupo 2

Conforme lo dispone la Sección 9 - Estados Financieros Consolidados y Separados, una Subsidiaria no se incluirá en la consolidación, si se adquiere y mantiene con la intención de venderla o disponer de ella dentro del año siguiente, contado desde su fecha de adquisición. Esta Subsidiaria se contabilizará de acuerdo con los requerimientos de la Sección 11 - Instrumentos financieros.

Por otro lado, los planes de beneficios post-empleo u otros planes de beneficios a largo plazo para los empleados a los que se les aplica la Sección 28 - Beneficios a los empleados, no serán objeto de consolidación por parte de la Entidad Controladora.

Las entidades controladoras clasificadas en los grupos 1 y 2, no incluirán en la consolidación de estados financieros a aquellas entidades que se encuentren en liquidación obligatoria o judicial en razón de la consecuente pérdida de control sobre éstas. Las subsidiarias que se encuentren en liquidación voluntaria deberán evaluar la existencia del control y, en caso de materializarse, la Controladora procederá a la consolidación, siempre que de forma previa se hubiere realizado la homogenización de las políticas contables.

4. ESTADOS FINANCIEROS COMBINADOS

4.1 Normas legales aplicables

El artículo 35 de Ley 222 de 1995 establece que la matriz o Controlante debe preparar y difundir estados financieros de propósito general consolidados con sus subordinadas o dominados como si fuesen los de un solo ente.

De conformidad con la Circular Básica Jurídica emitida por esta Superintendencia, existe una obligación de realizar la consolidación de los estados financieros a través de las subordinadas cuando la matriz o controlante esté domiciliada en el extranjero o ésta sea una persona natural.

La NIIF 3 - Combinaciones de Negocios y la Sección 19 - Combinaciones de Negocios y Plusvalía, definen el concepto de Control Común. La Sección 9 - Estados Financieros Consolidados y Separados, establece los principios para la preparación y presentación de Estados Financieros Combinados y la información por revelar.

4.2 Sujetos obligados a preparar y presentar estados financieros combinados

La preparación y presentación de los Estados Financieros Combinados recaerá sobre la

Subsidiaria colombiana de mayor patrimonio, en los siguientes casos:

- a) En aquellos grupos en que la Entidad Controladora fuere una persona natural o jurídica extranjera.
- b) En aquellos grupos en los que la Entidad Controladora fuere una persona natural domiciliada en Colombia.
- c) En aquellos grupos en los que la Entidad Controladora estuviere compuesta por dos o más personas naturales o jurídicas.

Si una Entidad Controladora domiciliada en el exterior tuviere una sucursal en Colombia, así como otras entidades subsidiarias, será la sucursal la responsable de preparar y presentar los Estados Financieros Combinados del Grupo económico en el país, aunque cualquiera de las subsidiarias tenga un patrimonio superior al de la sucursal.

4.3 Control conjunto

El Control Conjunto en materia societaria tiene las características propias del Control Común al que hacen referencia las normas contables bajo las NIIF. Conforme a estas últimas hay Control Común cuando todas las entidades o negocios que se combinan están controlados por una misma parte o partes, siempre y cuando que tal control no tenga un carácter transitorio.

En los Estados Financieros Separados, los inversionistas que integran la Entidad Controladora, deberán tener en cuenta que:

- a) Si pertenecen al grupo 1, la participación deberá medirse por el método de la participación en las entidades objeto de la combinación.
- b) Si pertenecen al grupo 2, la participación deberá medirse en las entidades objeto de la combinación mediante la utilización de cualquiera de las alternativas y los métodos permitidos por los principios relativos a las NIIF para PYMES: el método del costo, el de valor razonable o el método de la participación. En todo caso, la opción seleccionada deberá ser aquella que mejor refleje la realidad económica.

4.4 Proceso de combinación

En la preparación de los Estados Financieros Combinados se tendrá en cuenta un procedimiento similar al dispuesto para preparar Estados Financieros Consolidados referido en el numeral 3.5 de la presente circular externa, sin que en ellos se incluyan las cifras del inversionista controlador.

Los estados financieros de las entidades combinadas deberán prepararse con corte a la misma fecha, a menos que sea impracticable hacerlo. En este último caso se observará lo señalado en el numeral 3.3 de la presente circular externa.

El juego completo de estados financieros deberá estar certificado y dictaminado por el revisor fiscal de la Subsidiaria responsable de prepararlos, si lo hubiere, de conformidad con lo señalado en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995.

4.5 Información por revelar

Los Estados Financieros Combinados revelarán la siguiente información:

- a) El hecho de que los estados financieros son Estados Financieros Combinados;

- b) La razón por la que se preparan Estados Financieros Combinados;
- c) La base para determinar qué entidades se incluyen en los Estados Financieros Combinados;
- d) La base para la preparación de los Estados Financieros Combinados, y
- e) Lo dispuesto en las normas contables vigentes en relación con la información por revelar sobre partes relacionadas.

5. MÉTODO DE LA PARTICIPACIÓN

El método de la participación es aquel en virtud del cual la inversión se registra inicialmente al costo y se ajusta, posteriormente, en el porcentaje de participación del inversionista en los activos netos de la participada, por los cambios que se presenten luego de su adquisición. El resultado del periodo del inversionista incluye su participación en el resultado del periodo de la participada. Adicionalmente, el otro resultado integral del inversionista incluye su participación en el otro resultado integral de la participada.

5.1 Normas legales aplicables

5.1.1 Inversiones en subsidiarias

Para los Estados Financieros Separados de las entidades controladoras respecto de las inversiones en subsidiarias, el Decreto 2496 de 2015, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 222 de 1995, establece la obligación de contabilizar dichas inversiones por el método de la participación tanto para las entidades controladoras del grupo 1 como para las del grupo 2. Por lo tanto, en Colombia no es posible utilizar las opciones de valor razonable o costo permitidas en las NIIF.

5.1.2 Inversiones en asociadas y negocios conjuntos

La NIC 28 - Inversiones en Asociadas y negocios conjuntos hace obligatorio que las inversiones en Asociadas o negocios conjuntos en las que tenga Influencia Significativa o Control Conjunto, se contabilicen por el método de la participación.

La NIC 27 - Estados financieros Separados, la Sección 14 - Inversiones en Asociadas, la Sección 15 - Inversiones en negocios conjuntos, y la Sección 9 - Estados Financieros Consolidados y Separados, dan la opción de contabilizar las inversiones en negocios conjuntos y asociadas por el método de la participación.

5.2 Sujetos obligados a aplicar el método de la participación

5.2.1 Entidades clasificadas en el grupo 1

Las entidades controladoras, deberán contabilizar sus inversiones en asociadas o negocios conjuntos por el método de la participación en sus estados financieros principales, de acuerdo con lo dispuesto en la NIC 28. En el estado financiero separado podrán optar por utilizar el modelo del costo, el modelo de valor razonable o el método de la participación. En todo caso, la opción seleccionada deberá ser aquella que mejor refleje la realidad económica de las Entidades concernientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 222 de 1995, las inversiones en subsidiarias deberán contabilizarse en los Estados Financieros Separados de las entidades controladoras por el método de la participación.

Cuando el estado financiero principal de la Entidad sea diferente al estado financiero consolidado, al no tener inversiones en subsidiarias, la Entidad estará obligada a contabilizar sus inversiones en negocios conjuntos y en asociadas por el método de la

participación.

5.2.2 Entidades clasificadas en el grupo 2

Las entidades controladoras podrán optar por contabilizar sus inversiones en asociadas y negocios conjuntos por el método de la participación en sus Estados Financieros Consolidados y Separados, conforme a lo indicado en las secciones 9 - Estados Financieros Consolidados y Separados, 14 - Inversiones en Asociadas y 15 - Inversiones en Negocios Conjuntos.

Cuando el estado financiero principal de la Entidad sea diferente al estado financiero consolidado, las inversiones en asociadas y negocios conjuntos podrán ser contabilizadas por el método de la participación, siempre que la Entidad no tenga inversiones en subsidiarias.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 222 de 1995, las inversiones en subsidiarias de las entidades controladoras deberán contabilizarse en los Estados Financieros Separados por el método de la participación patrimonial.

5.3. Periodicidad

El método de la participación deberá ser aplicado en los siguientes casos: a) Al cierre del ejercicio del inversionista; b) al corte de los estados financieros de periodos intermedios; c) al corte de los estados financieros extraordinarios, o d) cuando sea requerido por esta Superintendencia.

Cuando los periodos de cierre de los estados financieros preparados por el inversionista y las participadas sean diferentes, estas últimas los elaborarán con corte a la misma fecha de la Entidad obligada a aplicar el método de la participación.

Por lo anterior, las participadas tendrán que generar información financiera de propósito especial, con el fin de satisfacer las necesidades específicas de su inversionista.

Si fuera impracticable para las participadas generar información financiera de propósito especial, se utilizarán los estados financieros de las participadas cuyo corte no supere en tres meses el de los estados financieros de la Entidad inversionista, ajustados por los efectos de las operaciones significativas ocurridas entre la fecha de los estados financieros de la participada y la de los estados financieros del inversionista.

5.4 Políticas contables uniformes

Al aplicar el método de la participación, tanto la Entidad inversionista como sus subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos, deberán aplicar las mismas políticas contables uniformes para operaciones y eventos similares.

5.5 Base de cálculo para el ajuste de la inversión

El porcentaje de participación de una Entidad en una inversión se determinará únicamente sobre la propiedad existente en la fecha de la aplicación del método de la participación. Cuando existan derechos de voto potenciales, éstos se tendrán en cuenta sólo para efectos de determinar el Control, el Control Conjunto o la Influencia Significativa y se excluirán para la determinación del porcentaje de participación. También se excluirán para tal efecto los aportes con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

Si las ganancias o pérdidas originadas en el Grupo no se realizaron a través de operaciones con terceros, el inversionista eliminará de los resultados del ejercicio las

pérdidas o ganancias no realizadas, procedentes de operaciones intragrupo ascendentes (de la participada al inversionista) y descendentes (del inversionista a la participada), en función de su participación. También eliminará las utilidades que correspondan a los aportes con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

5.6 Procedimiento en la aplicación del método de la participación

En el momento de la adquisición de la inversión, ésta se contabilizará por su costo. Cualquier diferencia que surja entre el costo de la inversión y la participación en el valor razonable neto de los activos y pasivos identificables de la participada se reconocerá en la siguiente forma:

- a) Como plusvalía, que formará parte del valor en los libros de la inversión, sin que sea objeto de amortización para el caso de entidades clasificadas en el grupo 1. En el caso de las entidades clasificadas en el grupo 2 la plusvalía deberá ser amortizada.
- b) Como ingreso, cuando el valor razonable neto de los activos y pasivos identificables exceda del costo de la inversión.

5.6.1 Cambios originados en resultados

La utilidad o pérdida del período de las subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos, en el porcentaje de participación de la Entidad inversionista, será reconocida a la fecha en que se realiza la medición, como un mayor o menor valor de la inversión y tendrá efecto en el estado de resultados del período.

Si la participación de la Entidad inversionista en las pérdidas de la Subsidiaria, Asociada o Negocio Conjunto, iguala o excede del importe en libros de la inversión de aquella Entidad, dejará de reconocer su participación en las pérdidas adicionales.

La Entidad inversionista reconocerá las pérdidas adicionales, mediante la contabilización de un pasivo sólo en la medida en que la Entidad inversionista hubiere incurrido en obligaciones legales o implícitas o hubiere efectuado pagos en nombre de la participada.

5.6.2 Cambios originados en otras partidas patrimoniales

También deberán tenerse en cuenta los cambios que se produzcan en el otro resultado integral de la participada, tales como aquellos que surjan por la revaluación de la propiedad, planta y equipo o las diferencias de conversión de la moneda extranjera. Así mismo, deberán tenerse en cuenta los cambios que se produzcan en otras partidas patrimoniales. Los cambios mencionados afectarán el importe de la inversión, de forma tal que esta podrá aumentarse o disminuirse en el otro resultado integral del inversionista.

5.6.3 Distribuciones recibidas

La distribución de dividendos por parte de la Subsidiaria, Asociada o Negocio Conjunto que corresponda a los períodos en los que se aplicó el método de la participación, reducirá el valor de la inversión en libros hasta el monto en que tal valor fue afectado.

Los dividendos o participaciones correspondientes a aportes con dividendos preferenciales sin derecho a voto deberán contabilizarse como un ingreso, de acuerdo con las normas generales.

5.6.4 Deterioro

Cuando exista evidencia objetiva de deterioro de la inversión como consecuencia de los eventos enunciados en las NIIF, se realizará la comparación del importe recuperable de la inversión (el mayor entre el valor en uso y el valor razonable menos los costos de venta) y su importe en libros. En el caso de que este último fuere mayor que el importe recuperable, la diferencia se reconocerá, en los términos de las normas vigentes sobre deterioro de los activos.

5.7 Abandono del método de la participación

La aplicación del método de la participación deberá suspenderse desde la fecha en que la inversión ya no pueda ser clasificada como Subsidiaria, Asociada o Negocio Conjunto. En este caso se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

- a) Si la Asociada o el Negocio Conjunto se convierten en una subsidiaria, deberá tratarse de acuerdo a la NIIF 10 - Estados Financieros Consolidados y la NIIF 3 - Combinaciones de negocios para las entidades clasificadas en el grupo 1. En el caso de las entidades clasificadas en el grupo 2, deberá tratarse de acuerdo con las secciones 9 - Estados financieros Consolidados y separados y 19 - Combinaciones de negocios y plusvalía.

Lo anterior es aplicable para el estado financiero consolidado, ya que en el estado financiero separado la Entidad Controladora estará obligada a registrar sus inversiones en subsidiarias utilizando el método de la participación.

- b) La participación de asociadas y negocios conjuntos que pase a ser reconocida como un instrumento financiero, se medirá por su valor razonable.

La diferencia entre el valor razonable más los importes recibidos y el valor en libros que tenía la inversión en el momento en que se suspendió la aplicación del método, se reconocerá en el resultado del periodo.

- c) Cuando se interrumpe la aplicación del método de la participación en una inversión, los importes que se habían reconocido en otro resultado integral se reclasificarán, de modo que queden incluidos en el resultado del periodo.

Si se pierde el control, la Influencia Significativa o el Control Conjunto, por situaciones distintas a la disposición parcial de la inversión, el valor en libros a la fecha en que ocurra tal pérdida, será la base del costo para medir la parte de la inversión que se conserva.

5.8 Información por revelar

Las entidades clasificadas en el grupo 1 realizarán las revelaciones de acuerdo con lo requerido por la NIIF 12 - Información por revelar sobre participaciones en otras Entidades y la NIC 27 - Estados Financieros Separados.

Las entidades clasificadas en el grupo 2 realizarán las revelaciones de acuerdo con lo requerido en la secciones 9 – Estados Financieros Consolidados y Separados, 14 – Inversiones en Asociadas y 15 – Inversiones en Negocios Conjuntos.

6. PAPELES DE TRABAJO

Los papeles de trabajo y, en general, toda la documentación que sirva de base e ilustre el procedimiento, las tareas y los pasos tomados en la preparación de los Estados Financieros Consolidados, los Estados Financieros Combinados y la aplicación del

método de la participación, deberán archivarlos de forma organizada, conservarse de acuerdo con las disposiciones legales y mantenerse a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

7. VIGENCIA

La presente circular externa rige a partir de la fecha de su publicación y deroga a la Circular Externa número 5 de 2000.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Francisco Reyes Villamizar
Superintendente de Sociedades

TRD: